nacional, podrá estipularse un plazo de pago de hasta tres años, siempre que el pago inicial al contado represente no menos de la tercera parte del precio; todo, sin perjuicio de lo que disponen otras leyes especiales".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2073 que hace obligatorio el requisito de una previa tentativa de acuerdo ante de las declaratorias de quiebras comerciales.— G. O. Nº 6969, del 6 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2073.

Art. 1º— Durante el término de un año, a contar de la

fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Secretario de la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 2º— El Acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías.

Sin embargo, los créditos de los acreedores presentes en la Asamblea que se hayan abstenido de votar o de aquellos que hayan votado condicionalmente, se deducirán del monto total de los créditos para el cálculo de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3º— Para los fines de lograr el arreglo, el deudor deberá dirigirse por medio de una comunicación al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción expresando:

1.—Las causas que justifican su petición;

2.—El estado detallado y estimativo de su Activo; con mención global de la parte del activo especialmente gravada por una hipoteca, por un privilegio o por una prenda, y la indicación del monto de su Pasivo;

3.— La lista nominativa de sus acreedores, conocidos o que puedan serlo, con indicación de su domicilio y del monto de sus créditos;

4.—Las proposiciones para el acuerdo, si desea formularlas.

El deudor deberá, además, poner a disposición de la Cámara sus libros de comercio y quedará obligado a suministrarle todos los datos e indicaciones que sea necesarios para hacer una apreciación cabal del estado general de su negocio.

La Cámara podrá ordenar medidas que tiendan a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones del deudor.

Art. 4.—Las solicitudes de intervención deberán ser entre-

gadas, contra recibo al Secretario de la Cámara e inscritas en un registro especial indicando día y hora de su presentación, sin costo alguno. Este registro especial tendrá carácter público.

Art. 5.—La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria apoderada, después de haber hecho un examen completo de las condiciones del peticionario, dispondrá:

a) avisar por medio de cartas certificadas a los acreedores del deudor, a las cuales se acompañarán las proposiciones concordatorias, si las hubiere, las pretensiones de éste y solicitar al mismo tiempo de aquellos, la entrega de sus títulos en la Secretaría de la Cámara en el término de diez días a contar de la fecha del requerimiento;

b) convocar por medio de los mismos avisos a los acreedores para una reunión en su local, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los acreedores domiciliados fuera del país serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 6.—Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Cámara para los fines indicados en el Art. 1, y en este caso el deudor estará obligado a suministrar a dicha Cámara todas las informaciones que ésta le solicite para conocer el estado de sus negocios y particularmente los que indica el Art. 3 de esta ley.

Párrafo: En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Cámara, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación, y el Secretario de la Cámara dará certificación de esta circunstancia, y ella valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 1º.

Art. 7.—Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo: El apoderamiento de la Cámara implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Cámara podrá además, ordenar medidas tendientes a salvaguardar y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 8.—En el día fijado por la Junta Directiva para la

asamblea, el Presidente de la Cámara informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes el monto de sus créditos.

Serán admitidos al hacer sus declaraciones, todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aún cuando no hayan sido convocados.

La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Si la Cámara de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito contestado, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Comercio, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del Acuerdo. Caso de favorecer una decisión sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades sea incluído en el Acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Cuando las contestaciones sobre un crédito se refieran a una parte del mismo se admitirá la parte no contestada.

Art. 9.—Verificados los créditos, el Presidente de la Cámara invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y podrá hacer por su parte todas las sugerencias que considere conveniente para lograr un entendido amistoso.

Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos el Presidente de la Cámara tendrá facultad para convocar a nuevas asambleas hasta que los trabajos se terminen.

Art. 10.—Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis no tendrán voz deliberativa en la asamblea sino cuando hayan renunciado a sus hipotecas, privilegios, prendas o anticresis.

El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no se llega a concluir.

El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1º) la lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2º) las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la realidad y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre admisión provisional o rechazo;

3º) Las proposiciones definitivas del deudor; y

4º) el resultado de las asambleas.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus

representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

Art. 11.—La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo.

Art. 12.—El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 13.— En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en presencia de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 14.—El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento a pedidimento de la Cámara, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 1º.

Art. 15.—Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor, sino después de agotar el procedimiento indicado en el Art. 1º.

Art. 16.—Las controversias jurídicas que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con éste, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

Art. 17.— Cada vez que esta ley menciona Cámara de Comercio, se entiende que se refiere a la Junta Directiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Modesto E. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 2 de agosto de 1949.

Ley Nº 2074 que dispone que las publicaciones de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, puedan hacerse en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.
G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2074.

Art. 1.— Las publicaciones requeridas por la Ley sobre Patentes de Invención, Nº 4994, del 26 de Abril de 1911, y por la Ley Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, podrán hacerse, con la misma fuerza legal, en la Gaceta Oficial o en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Dichas publicaciones pagarán los derechos que fije por decreto el Poder Ejecutivo. mientras tanto, pagarán los derechos establecidos en el Reglamento Nº 2879, del 11 de Agosto de 1945.

Art. 3.— El producto de tales publicaciones a partir de la presente ley queda especializado para la publicación de la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Secretario de la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 2º— El Acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías.

Sin embargo, los créditos de los acreedores presentes en la Asamblea que se hayan abstenido de votar o de aquellos que hayan votado condicionalmente, se deducirán del monto total de los créditos para el cálculo de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3º— Para los fines de lograr el arreglo, el deudor deberá dirigirse por medio de una comunicación al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción expresando:

1.—Las causas que justifican su petición;

2.—El estado detallado y estimativo de su Activo; con mención global de la parte del activo especialmente gravada por una hipoteca, por un privilegio o por una prenda, y la indicación del monto de su Pasivo;

3.— La lista nominativa de sus acreedores, conocidos o que puedan serlo, con indicación de su domicilio y del monto de sus créditos;

4.—Las proposiciones para el acuerdo, si desea formularlas.

El deudor deberá, además, poner a disposición de la Cámara sus libros de comercio y quedará obligado a suministrarle todos los datos e indicaciones que sea necesarios para hacer una apreciación cabal del estado general de su negocio.

La Cámara podrá ordenar medidas que tiendan a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones del deudor.

Art. 4.—Las solicitudes de intervención deberán ser entre-

gadas, contra recibo al Secretario de la Cámara e inscritas en un registro especial indicando día y hora de su presentación, sin costo alguno. Este registro especial tendrá carácter público.

Art. 5.—La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria apoderada, después de haber hecho un examen completo de las condiciones del peticionario, dispondrá:

a) avisar por medio de cartas certificadas a los acreedores del deudor, a las cuales se acompañarán las proposiciones concordatorias, si las hubiere, las pretensiones de éste y solicitar al mismo tiempo de aquellos, la entrega de sus títulos en la Secretaría de la Cámara en el término de diez días a contar de la fecha del requerimiento;

b) convocar por medio de los mismos avisos a los acreedores para una reunión en su local, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los acreedores domiciliados fuera del país serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 6.—Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Cámara para los fines indicados en el Art. 1, y en este caso el deudor estará obligado a suministrar a dicha Cámara todas las informaciones que ésta le solicite para conocer el estado de sus negocios y particularmente los que indica el Art. 3 de esta ley.

Párrafo: En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Cámara, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación, y el Secretario de la Cámara dará certificación de esta circunstancia, y ella valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 1º.

Art. 7.—Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo: El apoderamiento de la Cámara implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Cámara podrá además, ordenar medidas tendientes a salvaguardar y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 8.—En el día fijado por la Junta Directiva para la

asamblea, el Presidente de la Cámara informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes el monto de sus créditos.

Serán admitidos al hacer sus declaraciones, todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aún cuando no hayan sido convocados.

La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Si la Cámara de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito contestado, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Comercio, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del Acuerdo. Caso de favorecer una decisión sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades sea incluído en el Acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Cuando las contestaciones sobre un crédito se refieran a una parte del mismo se admitirá la parte no contestada.

Art. 9.—Verificados los créditos, el Presidente de la Cámara invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y podrá hacer por su parte todas las sugerencias que considere conveniente para lograr un entendido amistoso.

Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos el Presidente de la Cámara tendrá facultad para convocar a nuevas asambleas hasta que los trabajos se terminen.

Art. 10.—Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis no tendrán voz deliberativa en la asamblea sino cuando hayan renunciado a sus hipotecas, privilegios, prendas o anticresis.

El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no se llega a concluir.

El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1º) la lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2º) las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la realidad y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre admisión provisional o rechazo;

3º) Las proposiciones definitivas del deudor; y

4º) el resultado de las asambleas.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus

representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

Art. 11.—La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo.

Art. 12.—El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 13.— En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en presencia de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 14.—El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento a pedidimento de la Cámara, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 1º.

Art. 15.—Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor, sino después de agotar el procedimiento indicado en el Art. 1º.

Art. 16.—Las controversias jurídicas que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con éste, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

Art. 17.— Cada vez que esta ley menciona Cámara de Comercio, se entiende que se refiere a la Junta Directiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Modesto E. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 2 de agosto de 1949.

Ley Nº 2074 que dispone que las publicaciones de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, puedan hacerse en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.
G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2074.

Art. 1.— Las publicaciones requeridas por la Ley sobre Patentes de Invención, Nº 4994, del 26 de Abril de 1911, y por la Ley Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, podrán hacerse, con la misma fuerza legal, en la Gaceta Oficial o en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Dichas publicaciones pagarán los derechos que fije por decreto el Poder Ejecutivo. mientras tanto, pagarán los derechos establecidos en el Reglamento Nº 2879, del 11 de Agosto de 1945.

Art. 3.— El producto de tales publicaciones a partir de la presente ley queda especializado para la publicación de la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Secretario de la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 2º— El Acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías.

Sin embargo, los créditos de los acreedores presentes en la Asamblea que se hayan abstenido de votar o de aquellos que hayan votado condicionalmente, se deducirán del monto total de los créditos para el cálculo de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3º— Para los fines de lograr el arreglo, el deudor deberá dirigirse por medio de una comunicación al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción expresando:

1.—Las causas que justifican su petición;

2.—El estado detallado y estimativo de su Activo; con mención global de la parte del activo especialmente gravada por una hipoteca, por un privilegio o por una prenda, y la indicación del monto de su Pasivo;

3.— La lista nominativa de sus acreedores, conocidos o que puedan serlo, con indicación de su domicilio y del monto de sus créditos;

4.—Las proposiciones para el acuerdo, si desea formularlas.

El deudor deberá, además, poner a disposición de la Cámara sus libros de comercio y quedará obligado a suministrarle todos los datos e indicaciones que sea necesarios para hacer una apreciación cabal del estado general de su negocio.

La Cámara podrá ordenar medidas que tiendan a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones del deudor.

Art. 4.—Las solicitudes de intervención deberán ser entre-

gadas, contra recibo al Secretario de la Cámara e inscritas en un registro especial indicando día y hora de su presentación, sin costo alguno. Este registro especial tendrá carácter público.

Art. 5.—La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria apoderada, después de haber hecho un examen completo de las condiciones del peticionario, dispondrá:

a) avisar por medio de cartas certificadas a los acreedores del deudor, a las cuales se acompañarán las proposiciones concordatorias, si las hubiere, las pretensiones de éste y solicitar al mismo tiempo de aquellos, la entrega de sus títulos en la Secretaría de la Cámara en el término de diez días a contar de la fecha del requerimiento;

b) convocar por medio de los mismos avisos a los acreedores para una reunión en su local, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los acreedores domiciliados fuera del país serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 6.—Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Cámara para los fines indicados en el Art. 1, y en este caso el deudor estará obligado a suministrar a dicha Cámara todas las informaciones que ésta le solicite para conocer el estado de sus negocios y particularmente los que indica el Art. 3 de esta ley.

Párrafo: En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Cámara, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación, y el Secretario de la Cámara dará certificación de esta circunstancia, y ella valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 1º.

Art. 7.—Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo: El apoderamiento de la Cámara implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Cámara podrá además, ordenar medidas tendientes a salvaguardar y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 8.—En el día fijado por la Junta Directiva para la

asamblea, el Presidente de la Cámara informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes el monto de sus créditos.

Serán admitidos al hacer sus declaraciones, todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aún cuando no hayan sido convocados.

La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Si la Cámara de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito contestado, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Comercio, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del Acuerdo. Caso de favorecer una decisión sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades sea incluído en el Acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Cuando las contestaciones sobre un crédito se refieran a una parte del mismo se admitirá la parte no contestada.

Art. 9.—Verificados los créditos, el Presidente de la Cámara invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y podrá hacer por su parte todas las sugerencias que considere conveniente para lograr un entendido amistoso.

Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos el Presidente de la Cámara tendrá facultad para convocar a nuevas asambleas hasta que los trabajos se terminen.

Art. 10.—Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis no tendrán voz deliberativa en la asamblea sino cuando hayan renunciado a sus hipotecas, privilegios, prendas o anticresis.

El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no se llega a concluir.

El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1º) la lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2º) las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la realidad y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre admisión provisional o rechazo;

3º) Las proposiciones definitivas del deudor; y

4º) el resultado de las asambleas.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus

representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

Art. 11.—La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo.

Art. 12.—El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 13.— En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en presencia de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 14.—El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento a pedidimento de la Cámara, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 1º.

Art. 15.—Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor, sino después de agotar el procedimiento indicado en el Art. 1º.

Art. 16.—Las controversias jurídicas que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con éste, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

Art. 17.— Cada vez que esta ley menciona Cámara de Comercio, se entiende que se refiere a la Junta Directiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Modesto E. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 2 de agosto de 1949.

Ley Nº 2074 que dispone que las publicaciones de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, puedan hacerse en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.
G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2074.

Art. 1.— Las publicaciones requeridas por la Ley sobre Patentes de Invención, Nº 4994, del 26 de Abril de 1911, y por la Ley Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, podrán hacerse, con la misma fuerza legal, en la Gaceta Oficial o en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Dichas publicaciones pagarán los derechos que fije por decreto el Poder Ejecutivo. mientras tanto, pagarán los derechos establecidos en el Reglamento Nº 2879, del 11 de Agosto de 1945.

Art. 3.— El producto de tales publicaciones a partir de la presente ley queda especializado para la publicación de la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Secretario de la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 2º— El Acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías.

Sin embargo, los créditos de los acreedores presentes en la Asamblea que se hayan abstenido de votar o de aquellos que hayan votado condicionalmente, se deducirán del monto total de los créditos para el cálculo de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3º— Para los fines de lograr el arreglo, el deudor deberá dirigirse por medio de una comunicación al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción expresando:

1.—Las causas que justifican su petición;

2.—El estado detallado y estimativo de su Activo; con mención global de la parte del activo especialmente gravada por una hipoteca, por un privilegio o por una prenda, y la indicación del monto de su Pasivo;

3.— La lista nominativa de sus acreedores, conocidos o que puedan serlo, con indicación de su domicilio y del monto de sus créditos;

4.—Las proposiciones para el acuerdo, si desea formularlas.

El deudor deberá, además, poner a disposición de la Cámara sus libros de comercio y quedará obligado a suministrarle todos los datos e indicaciones que sea necesarios para hacer una apreciación cabal del estado general de su negocio.

La Cámara podrá ordenar medidas que tiendan a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones del deudor.

Art. 4.—Las solicitudes de intervención deberán ser entre-

gadas, contra recibo al Secretario de la Cámara e inscritas en un registro especial indicando día y hora de su presentación, sin costo alguno. Este registro especial tendrá carácter público.

Art. 5.—La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria apoderada, después de haber hecho un examen completo de las condiciones del peticionario, dispondrá:

a) avisar por medio de cartas certificadas a los acreedores del deudor, a las cuales se acompañarán las proposiciones concordatorias, si las hubiere, las pretensiones de éste y solicitar al mismo tiempo de aquellos, la entrega de sus títulos en la Secretaría de la Cámara en el término de diez días a contar de la fecha del requerimiento;

b) convocar por medio de los mismos avisos a los acreedores para una reunión en su local, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los acreedores domiciliados fuera del país serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 6.—Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Cámara para los fines indicados en el Art. 1, y en este caso el deudor estará obligado a suministrar a dicha Cámara todas las informaciones que ésta le solicite para conocer el estado de sus negocios y particularmente los que indica el Art. 3 de esta ley.

Párrafo: En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Cámara, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación, y el Secretario de la Cámara dará certificación de esta circunstancia, y ella valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 1º.

Art. 7.—Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo: El apoderamiento de la Cámara implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Cámara podrá además, ordenar medidas tendientes a salvaguardar y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 8.—En el día fijado por la Junta Directiva para la

asamblea, el Presidente de la Cámara informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes el monto de sus créditos.

Serán admitidos al hacer sus declaraciones, todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aún cuando no hayan sido convocados.

La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Si la Cámara de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito contestado, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Comercio, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del Acuerdo. Caso de favorecer una decisión sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades sea incluído en el Acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Cuando las contestaciones sobre un crédito se refieran a una parte del mismo se admitirá la parte no contestada.

Art. 9.—Verificados los créditos, el Presidente de la Cámara invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y podrá hacer por su parte todas las sugerencias que considere conveniente para lograr un entendido amistoso.

Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos el Presidente de la Cámara tendrá facultad para convocar a nuevas asambleas hasta que los trabajos se terminen.

Art. 10.—Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis no tendrán voz deliberativa en la asamblea sino cuando hayan renunciado a sus hipotecas, privilegios, prendas o anticresis.

El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no se llega a concluir.

El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1º) la lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2º) las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la realidad y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre admisión provisional o rechazo;

3º) Las proposiciones definitivas del deudor; y

4º) el resultado de las asambleas.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus

representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

Art. 11.—La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo.

Art. 12.—El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 13.— En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en presencia de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 14.—El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento a pedidimento de la Cámara, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 1º.

Art. 15.—Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor, sino después de agotar el procedimiento indicado en el Art. 1º.

Art. 16.—Las controversias jurídicas que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con éste, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

Art. 17.— Cada vez que esta ley menciona Cámara de Comercio, se entiende que se refiere a la Junta Directiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Modesto E. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 2 de agosto de 1949.

Ley Nº 2074 que dispone que las publicaciones de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, puedan hacerse en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.
G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2074.

Art. 1.— Las publicaciones requeridas por la Ley sobre Patentes de Invención, Nº 4994, del 26 de Abril de 1911, y por la Ley Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, podrán hacerse, con la misma fuerza legal, en la Gaceta Oficial o en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Dichas publicaciones pagarán los derechos que fije por decreto el Poder Ejecutivo. mientras tanto, pagarán los derechos establecidos en el Reglamento Nº 2879, del 11 de Agosto de 1945.

Art. 3.— El producto de tales publicaciones a partir de la presente ley queda especializado para la publicación de la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Secretario de la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 2º— El Acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías.

Sin embargo, los créditos de los acreedores presentes en la Asamblea que se hayan abstenido de votar o de aquellos que hayan votado condicionalmente, se deducirán del monto total de los créditos para el cálculo de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3º— Para los fines de lograr el arreglo, el deudor deberá dirigirse por medio de una comunicación al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción expresando:

1.—Las causas que justifican su petición;

2.—El estado detallado y estimativo de su Activo; con mención global de la parte del activo especialmente gravada por una hipoteca, por un privilegio o por una prenda, y la indicación del monto de su Pasivo;

3.— La lista nominativa de sus acreedores, conocidos o que puedan serlo, con indicación de su domicilio y del monto de sus créditos;

4.—Las proposiciones para el acuerdo, si desea formularlas.

El deudor deberá, además, poner a disposición de la Cámara sus libros de comercio y quedará obligado a suministrarle todos los datos e indicaciones que sea necesarios para hacer una apreciación cabal del estado general de su negocio.

La Cámara podrá ordenar medidas que tiendan a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones del deudor.

Art. 4.—Las solicitudes de intervención deberán ser entre-

gadas, contra recibo al Secretario de la Cámara e inscritas en un registro especial indicando día y hora de su presentación, sin costo alguno. Este registro especial tendrá carácter público.

Art. 5.—La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria apoderada, después de haber hecho un examen completo de las condiciones del peticionario, dispondrá:

a) avisar por medio de cartas certificadas a los acreedores del deudor, a las cuales se acompañarán las proposiciones concordatorias, si las hubiere, las pretensiones de éste y solicitar al mismo tiempo de aquellos, la entrega de sus títulos en la Secretaría de la Cámara en el término de diez días a contar de la fecha del requerimiento;

b) convocar por medio de los mismos avisos a los acreedores para una reunión en su local, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los acreedores domiciliados fuera del país serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 6.—Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Cámara para los fines indicados en el Art. 1, y en este caso el deudor estará obligado a suministrar a dicha Cámara todas las informaciones que ésta le solicite para conocer el estado de sus negocios y particularmente los que indica el Art. 3 de esta ley.

Párrafo: En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Cámara, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación, y el Secretario de la Cámara dará certificación de esta circunstancia, y ella valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 1º.

Art. 7.—Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo: El apoderamiento de la Cámara implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Cámara podrá además, ordenar medidas tendientes a salvaguardar y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 8.—En el día fijado por la Junta Directiva para la

asamblea, el Presidente de la Cámara informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes el monto de sus créditos.

Serán admitidos al hacer sus declaraciones, todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aún cuando no hayan sido convocados.

La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Si la Cámara de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito contestado, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Comercio, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del Acuerdo. Caso de favorecer una decisión sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades sea incluído en el Acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Cuando las contestaciones sobre un crédito se refieran a una parte del mismo se admitirá la parte no contestada.

Art. 9.—Verificados los créditos, el Presidente de la Cámara invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y podrá hacer por su parte todas las sugerencias que considere conveniente para lograr un entendido amistoso.

Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos el Presidente de la Cámara tendrá facultad para convocar a nuevas asambleas hasta que los trabajos se terminen.

Art. 10.—Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis no tendrán voz deliberativa en la asamblea sino cuando hayan renunciado a sus hipotecas, privilegios, prendas o anticresis.

El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no se llega a concluir.

El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1º) la lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2º) las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la realidad y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre admisión provisional o rechazo;

3º) Las proposiciones definitivas del deudor; y

4º) el resultado de las asambleas.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus

representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

Art. 11.—La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo.

Art. 12.—El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 13.— En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en presencia de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 14.—El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento a pedidimento de la Cámara, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 1º.

Art. 15.—Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor, sino después de agotar el procedimiento indicado en el Art. 1º.

Art. 16.—Las controversias jurídicas que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con éste, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

Art. 17.— Cada vez que esta ley menciona Cámara de Comercio, se entiende que se refiere a la Junta Directiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Modesto E. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 2 de agosto de 1949.

Ley Nº 2074 que dispone que las publicaciones de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, puedan hacerse en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.
G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2074.

Art. 1.— Las publicaciones requeridas por la Ley sobre Patentes de Invención, Nº 4994, del 26 de Abril de 1911, y por la Ley Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, podrán hacerse, con la misma fuerza legal, en la Gaceta Oficial o en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Dichas publicaciones pagarán los derechos que fije por decreto el Poder Ejecutivo. mientras tanto, pagarán los derechos establecidos en el Reglamento Nº 2879, del 11 de Agosto de 1945.

Art. 3.— El producto de tales publicaciones a partir de la presente ley queda especializado para la publicación de la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Secretario de la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 2º— El Acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías.

Sin embargo, los créditos de los acreedores presentes en la Asamblea que se hayan abstenido de votar o de aquellos que hayan votado condicionalmente, se deducirán del monto total de los créditos para el cálculo de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3º— Para los fines de lograr el arreglo, el deudor deberá dirigirse por medio de una comunicación al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción expresando:

1.—Las causas que justifican su petición;

2.—El estado detallado y estimativo de su Activo; con mención global de la parte del activo especialmente gravada por una hipoteca, por un privilegio o por una prenda, y la indicación del monto de su Pasivo;

3.— La lista nominativa de sus acreedores, conocidos o que puedan serlo, con indicación de su domicilio y del monto de sus créditos;

4.—Las proposiciones para el acuerdo, si desea formularlas.

El deudor deberá, además, poner a disposición de la Cámara sus libros de comercio y quedará obligado a suministrarle todos los datos e indicaciones que sea necesarios para hacer una apreciación cabal del estado general de su negocio.

La Cámara podrá ordenar medidas que tiendan a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones del deudor.

Art. 4.—Las solicitudes de intervención deberán ser entre-

gadas, contra recibo al Secretario de la Cámara e inscritas en un registro especial indicando día y hora de su presentación, sin costo alguno. Este registro especial tendrá carácter público.

Art. 5.—La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria apoderada, después de haber hecho un examen completo de las condiciones del peticionario, dispondrá:

a) avisar por medio de cartas certificadas a los acreedores del deudor, a las cuales se acompañarán las proposiciones concordatorias, si las hubiere, las pretensiones de éste y solicitar al mismo tiempo de aquellos, la entrega de sus títulos en la Secretaría de la Cámara en el término de diez días a contar de la fecha del requerimiento;

b) convocar por medio de los mismos avisos a los acreedores para una reunión en su local, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los acreedores domiciliados fuera del país serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 6.—Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Cámara para los fines indicados en el Art. 1, y en este caso el deudor estará obligado a suministrar a dicha Cámara todas las informaciones que ésta le solicite para conocer el estado de sus negocios y particularmente los que indica el Art. 3 de esta ley.

Párrafo: En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Cámara, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación, y el Secretario de la Cámara dará certificación de esta circunstancia, y ella valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 1º.

Art. 7.—Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo: El apoderamiento de la Cámara implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Cámara podrá además, ordenar medidas tendientes a salvaguardar y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 8.—En el día fijado por la Junta Directiva para la

asamblea, el Presidente de la Cámara informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes el monto de sus créditos.

Serán admitidos al hacer sus declaraciones, todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aún cuando no hayan sido convocados.

La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Si la Cámara de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito contestado, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Comercio, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del Acuerdo. Caso de favorecer una decisión sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades sea incluído en el Acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Cuando las contestaciones sobre un crédito se refieran a una parte del mismo se admitirá la parte no contestada.

Art. 9.—Verificados los créditos, el Presidente de la Cámara invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y podrá hacer por su parte todas las sugerencias que considere conveniente para lograr un entendido amistoso.

Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos el Presidente de la Cámara tendrá facultad para convocar a nuevas asambleas hasta que los trabajos se terminen.

Art. 10.—Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis no tendrán voz deliberativa en la asamblea sino cuando hayan renunciado a sus hipotecas, privilegios, prendas o anticresis.

El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no se llega a concluir.

El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1º) la lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2º) las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la realidad y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre admisión provisional o rechazo;

3º) Las proposiciones definitivas del deudor; y

4º) el resultado de las asambleas.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus

representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

Art. 11.—La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo.

Art. 12.—El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 13.— En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en presencia de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 14.—El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento a pedidimento de la Cámara, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 1º.

Art. 15.—Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor, sino después de agotar el procedimiento indicado en el Art. 1º.

Art. 16.—Las controversias jurídicas que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con éste, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

Art. 17.— Cada vez que esta ley menciona Cámara de Comercio, se entiende que se refiere a la Junta Directiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Modesto E. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 2 de agosto de 1949.

Ley Nº 2074 que dispone que las publicaciones de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, puedan hacerse en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.
G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2074.

Art. 1.— Las publicaciones requeridas por la Ley sobre Patentes de Invención, Nº 4994, del 26 de Abril de 1911, y por la Ley Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, podrán hacerse, con la misma fuerza legal, en la Gaceta Oficial o en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Dichas publicaciones pagarán los derechos que fije por decreto el Poder Ejecutivo. mientras tanto, pagarán los derechos establecidos en el Reglamento Nº 2879, del 11 de Agosto de 1945.

Art. 3.— El producto de tales publicaciones a partir de la presente ley queda especializado para la publicación de la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

fecha de la publicación de la presente ley, no se admitirá ninguna demanda tendiente a declarar el estado de quiebra de un comerciante, ya sea a requerimiento del deudor o de sus acreedores, sino cuando se compruebe que han sido infructuosas todas las gestiones amigables realizadas por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la jurisdicción donde tenga su principal establecimiento dicho comerciante, para llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores.

El cumplimiento de esta formalidad se comprobará por medio de una constancia que deberá dar al interesado el Secretario de la Cámara de Comercio respectiva.

Art. 2º— El Acuerdo no será ejecutorio sino cuando haya sido aceptado por un número de acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8. No se tomarán en cuenta para determinar este monto, los créditos privilegiados, hipotecarios y los que gocen de otras garantías especiales, sino cuando sus dueños renuncien a tales garantías.

Sin embargo, los créditos de los acreedores presentes en la Asamblea que se hayan abstenido de votar o de aquellos que hayan votado condicionalmente, se deducirán del monto total de los créditos para el cálculo de la mayoría a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3º— Para los fines de lograr el arreglo, el deudor deberá dirigirse por medio de una comunicación al Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de su jurisdicción expresando:

1.—Las causas que justifican su petición;

2.—El estado detallado y estimativo de su Activo; con mención global de la parte del activo especialmente gravada por una hipoteca, por un privilegio o por una prenda, y la indicación del monto de su Pasivo;

3.— La lista nominativa de sus acreedores, conocidos o que puedan serlo, con indicación de su domicilio y del monto de sus créditos;

4.—Las proposiciones para el acuerdo, si desea formularlas.

El deudor deberá, además, poner a disposición de la Cámara sus libros de comercio y quedará obligado a suministrarle todos los datos e indicaciones que sea necesarios para hacer una apreciación cabal del estado general de su negocio.

La Cámara podrá ordenar medidas que tiendan a la comprobación de la veracidad de las afirmaciones del deudor.

Art. 4.—Las solicitudes de intervención deberán ser entre-

gadas, contra recibo al Secretario de la Cámara e inscritas en un registro especial indicando día y hora de su presentación, sin costo alguno. Este registro especial tendrá carácter público.

Art. 5.—La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria apoderada, después de haber hecho un examen completo de las condiciones del peticionario, dispondrá:

a) avisar por medio de cartas certificadas a los acreedores del deudor, a las cuales se acompañarán las proposiciones concordatorias, si las hubiere, las pretensiones de éste y solicitar al mismo tiempo de aquellos, la entrega de sus títulos en la Secretaría de la Cámara en el término de diez días a contar de la fecha del requerimiento;

b) convocar por medio de los mismos avisos a los acreedores para una reunión en su local, que deberá efectuarse a la mayor brevedad posible.

Los acreedores domiciliados fuera del país serán convocados por cartas certificadas aéreas o por telegramas. El deudor lo será por carta certificada.

Art. 6.—Cualquier acreedor podrá pedir la intervención de la Cámara para los fines indicados en el Art. 1, y en este caso el deudor estará obligado a suministrar a dicha Cámara todas las informaciones que ésta le solicite para conocer el estado de sus negocios y particularmente los que indica el Art. 3 de esta ley.

Párrafo: En caso de no satisfacer el deudor la petición que le formule la Cámara, en el plazo de cinco días a contar de la fecha de dicho requerimiento, se considerará que rechaza la mediación, y el Secretario de la Cámara dará certificación de esta circunstancia, y ella valdrá como constancia de haberse agotado el preliminar de arreglo indicado en el artículo 1º.

Art. 7.—Desde el momento en que un comerciante deudor solicite un acuerdo dentro de los términos de esta ley, o desde el momento en que se le haya comunicado que tal acuerdo ha sido solicitado por algún acreedor, el comerciante deudor no podrá contraer obligaciones nuevas, y, de contraerlas, éstas se considerarán sin efecto respecto de los acreedores ya existentes. Esta incapacidad durará hasta la conclusión del procedimiento de acuerdo.

Párrafo: El apoderamiento de la Cámara implica suspensión inmediata de todas las vías de ejecución contra el deudor, en el tiempo que dure el procedimiento, a excepción de aquellas que se refieran a garantías especiales. La Cámara podrá además, ordenar medidas tendientes a salvaguardar y supervisar las operaciones que sobre la disponibilidad del activo pueda realizar el deudor durante esos procedimientos.

Art. 8.—En el día fijado por la Junta Directiva para la

asamblea, el Presidente de la Cámara informará sobre la solicitud de acuerdo e invitará a los acreedores a declarar por sí o por medio de sus representantes el monto de sus créditos.

Serán admitidos al hacer sus declaraciones, todos aquellos que se pretendan acreedores y lo justifiquen aún cuando no hayan sido convocados.

La declaración de crédito podrá ser contestada por el deudor o por los acreedores.

Si la Cámara de Comercio rehusare la admisión provisional del crédito contestado, el pretendido acreedor podrá hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Comercio, sin que el ejercicio de este derecho implique suspensión en las formalidades de los procedimientos del Acuerdo. Caso de favorecer una decisión sobre la controversia, sólo podrá ordenarse, como medida de ejecución, que el crédito objeto de las dificultades sea incluído en el Acuerdo bajo las condiciones que hayan sido previstas.

Cuando las contestaciones sobre un crédito se refieran a una parte del mismo se admitirá la parte no contestada.

Art. 9.—Verificados los créditos, el Presidente de la Cámara invitará al deudor y a los acreedores a hacer sus proposiciones y contraproposiciones, y podrá hacer por su parte todas las sugerencias que considere conveniente para lograr un entendido amistoso.

Si en la primera sesión no pudieren terminar los trabajos el Presidente de la Cámara tendrá facultad para convocar a nuevas asambleas hasta que los trabajos se terminen.

Art. 10.—Los acreedores hipotecarios, privilegiados o garantizados con prendas o anticresis no tendrán voz deliberativa en la asamblea sino cuando hayan renunciado a sus hipotecas, privilegios, prendas o anticresis.

El voto en el acuerdo conlleva de pleno derecho esta renuncia, la cual quedará sin efecto si el acuerdo no se llega a concluir.

El acta de la asamblea en que se efectúen las deliberaciones mencionará:

1º) la lista de los acreedores comparecientes con indicación del monto de sus créditos;

2º) las contestaciones que hayan sido suscitadas, principalmente en lo que concierne a la realidad y al monto de los créditos, y las deliberaciones sobre admisión provisional o rechazo;

3º) Las proposiciones definitivas del deudor; y

4º) el resultado de las asambleas.

Esta acta será firmada por el deudor, los acreedores o sus

representantes y por el Presidente y Secretario de la Cámara.

Art. 11.—La aprobación del acuerdo por los acreedores que representen las dos terceras partes del monto de los créditos no contestados o admitidos provisionalmente de conformidad con el artículo 8, será obligatoria para todos los acreedores existentes hasta el momento en que se hizo la solicitud de acuerdo.

Art. 12.—El acuerdo no beneficia a los codeudores ni a los fiadores que hayan renunciado al beneficio de excusión. No se extiende a los acreedores garantizados con privilegios, hipotecas, prendas o anticresis, salvo lo previsto en el artículo 10.

Art. 13.— En caso de inejecución del acuerdo, la resolución puede ser perseguida en presencia de los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial, o que hayan sido debidamente llamados. La resolución del acuerdo no libera a los fiadores.

Art. 14.—El comerciante que no hubiere cumplido con las obligaciones contraídas en el acuerdo, perderá el beneficio de éste y será declarado como bancarrotero fraudulento a pedidimento de la Cámara, o por simple instancia de un acreedor acompañada de una intimación de pago no cumplida, sin necesidad de acogerse a las previsiones del artículo 1º.

Art. 15.—Los acreedores posteriores al acuerdo, no podrán provocar la quiebra del deudor, sino después de agotar el procedimiento indicado en el Art. 1º.

Art. 16.—Las controversias jurídicas que surjan durante los procedimientos para llegar al acuerdo o que tengan relación con éste, serán resueltas por el Tribunal de Comercio correspondiente.

Art. 17.— Cada vez que esta ley menciona Cámara de Comercio, se entiende que se refiere a la Junta Directiva.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicaan, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Modesto E. Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 2 de agosto de 1949.

Ley Nº 2074 que dispone que las publicaciones de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, puedan hacerse en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.
G. O. Nº 6970, del 9 de Agosto de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2074.

Art. 1.— Las publicaciones requeridas por la Ley sobre Patentes de Invención, Nº 4994, del 26 de Abril de 1911, y por la Ley Nº 1450, del 30 de Diciembre de 1937, sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, podrán hacerse, con la misma fuerza legal, en la Gaceta Oficial o en la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

Art. 2.— Dichas publicaciones pagarán los derechos que fije por decreto el Poder Ejecutivo. mientras tanto, pagarán los derechos establecidos en el Reglamento Nº 2879, del 11 de Agosto de 1945.

Art. 3.— El producto de tales publicaciones a partir de la presente ley queda especializado para la publicación de la Revista de la Secretaría de Estado de Economía Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,